

Inadmisibilidad-153-23-2019.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA): En la ciudad de San Salvador, a las tres horas con treinta minutos del día ocho de octubre del año dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO QUE:

| I. | El día diecisiete de septiembre del presente año, a las quince horas con seis minutos | , se recibió solicitud de |
|----|---|---------------------------|
| | información mediante correo electrónico institucional transparencia@anda.gob.sv | de la UAIP-ANDA, |
| | por parte de la ciudadana: | , luego de analizar el |
| | contenido de la información solicitada: | negasanina |

- "a) Permisos o trámites sobre uso o explotación de agua que ha solicitado la Empresa Dueñas, para la ejecución del proyecto Ciudad Valle El Ángel en el Departamento de San Salvador o La Libertad
- b) Estado de los permisos o autorizaciones dentro de la competencia de ANDA que ha solicitado la empresa Dueñas para la ejecución del proyecto urbanístico Ciudad Valle El Ángel en el Departamento de San Salvador o La Libertad, expresando si están en proceso, en qué etapa se encuentran del proceso, o si fueron otorgados o denegados"
- II. Mediante resolución de las trece horas con treinta minutos, del día veinte de septiembre del presente año, se previno a la solicitante cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, en el cual se requiere que la petición contenga ciertos requisitos dentro de los cuales está la firma autógrafa o la huella digital en caso de no saber o no poder firmar, por lo cual se le pidió al peticionario:
 - 1. Completará el formulario que se adjunta a la presente prevención y que forma parte integral de la misma. A fin de cumplir con los requisitos del Art. 54, letra a) del Reglamento de la LAIP.
 - Es necesario que su firma autógrafa se visualice de puño y letra en el formulario, como se refleja en su documento de Identidad, de conformidad al Art. 54 letra d) del Reglamento de la LAIP.
 - 2. Es relevante hacer énfasis en los Principios de Transparencia establecidos en el Art. 4 literal d.) A Ley de Acceso a la Información Pública Integridad: la Información pública debe ser fidedigna y verás; y el Art. 66 literal b) y c). En atención a lo antes expuesto, se requería aclarara: la calidad en la que actúa, es decir, si es o no la representante legal de la empresa Dueñas, de serlo debe presentar el documento que la acreditara, así como la personería jurídica de la empresa. De no ser la representante legal de la empresa puede presentar una carta de autorización debidamente legalizada, donde la empresa Dueñas le autoriza a realizar la solicitud de la información que ha requerido. A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.



Lo anterior de conformidad a lo establecido en a) los principios fundamentales regulados en el Art. 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), b) Al derecho a los Datos Personales fundamentado en el Establecer lo siguiente: En atención a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública en lo pertinente a la gestión de solicitudes de información de Datos Personales fundamentado en el Art. 6 literal a) la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, y los Art. 31: Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante; Art.34: Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información; Art 32; Art. 33; Art. 36 de la LAIP.

- III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 inciso 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, Resuelve Inadmisible la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionado en romano II).
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación en el artículo 20 del código procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando Inadmisible la solicitud de información. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual el solicitante, debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual venció el día cuatro de octubre del presente año. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar INADMISIBLE dicho requerimiento formulado por la ciudadana



sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva solicitud de información, en forma, sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO la petición de información Y DECLÁRASE INADMISIBLE la misma presentada por la ciudadana por no haber subsanado en el tiempo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la prevención efectuada, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva solicitud de información al correo transparencia@anda.gob.sv, en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley III NOTIFIQUESE la presente resolución al correo electrónico establecido por la ciudadana, medio por el cual la peticionaria expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique; y déjese constancia en el expediente respectivo.

Unidad de Acceso a la Información



lilla de Alvaranga, sin perinicio, que la interessas

A F. P. E. C. T. O. Is preferred legales of Ladas y los assensaments and a latent TO Is preferred distributed in a microaquica. V DECLARAS

A constant Aria Percentage Padria de Alvaerança, por ser had a latent action of latent particular and a la